

AUTO No. **0630**  
Valledupar, Cesar 28 JUN 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.184.080, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:**

- 1.1. El día 09 de junio de 2022, se recibe en La Oficina Jurídica de la entidad, por parte de la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**, el informe de control y seguimiento ambiental, realizado a la **Resolución No. 0872 de 17 de agosto de 2012**, emanada de la Dirección General de Corpocesar, en el cual se verifico el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el acto administrativo.
- 1.2. Que, mediante **Resolución N° 0872 de 17 de agosto 2012**, la Corporación le otorgo al señor **JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía número 77.184.080, licencia Ambiental Global para un proyecto de explotación de material de construcción en jurisdicción del municipio de Astrea Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera N° LDD09271 de fecha 13 de septiembre de 2010 celebrado con el departamento del cesar.
- 1.3. Mediante **Auto No. 080 de 17 de marzo de 2022**, la Coordinación GIT para la Gestión de Seguimiento Ambiental de la Corporación ordenó diligencia de Visita Técnica de Control y Seguimiento Ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 0872 de 17 de agosto 2012, emanada de la Dirección General de Corpocesar.
- 1.4. El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, determino conductas presuntamente contraventoras de la **Resolución N° 0872 de 17 de agosto 2012**, arrojó en síntesis la siguiente información:

**“(...) CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:**

<b>ANALISIS DE OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0872 DE 17 DE AGOSTO 2012.</b>				
<b>1</b>	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	<i>Cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente.</i>	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	<b>NO.</b>
<b>2</b>	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	<i>Adelantar la actividad de explotación y demás actividades autorizadas, solo</i>	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	<b>NO.</b>

**CONTINUACIÓN AUTO NO 0630 DE 28 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.184.080, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

2

		dentro de las áreas correspondientes a las zonas delimitadas en el parágrafo 1 del artículo primero de esta resolución.		
4	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	Garantizar el control efectivo de las emisiones puntuales de partículas y gases, así como la generación de ruidos, ante una eventual deficiencia o falla de las medidas y mecanismo establecidos en el PMA.	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	NO
6	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	Cumplir con las prescripciones de la resolución N° 541 de 1994 emanada del Ministerio del Medio Ambiente hoy ministerio de Ambiente vivienda y desarrollo sostenible MADS, Referente a la recolección, almacenamiento transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	NO.
9	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	Efectuar un adecuado manejo de residuos sólidos domésticos generados por la actividad.	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	NO
13	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	Responder por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por la empresa o por sus contratistas en el desarrollo del proyecto aquí mencionado.	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	NO.
14	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	Abstenerse de usar, aprovechar o afectar un recurso natural renovable que no se encuentre contemplado en esta licencia, o en condiciones diferentes a las aquí establecidas.	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	NO
16	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	Presentar a Corpocesar informes semestrales sobre el avance del proyecto. Este informe debe estar soportado con registro fotográfico y las certificaciones o Constancias a que haya lugar. Dichos informes deberán rendirse atendiendo las indicaciones de los formatos de informes de cumplimiento ambiental (ICA), incluidos en el	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	NO.

**CONTINUACIÓN AUTO NO 0630 DE 8 JUNIO 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.184.080, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

		anexo AP-2 (página 133 y ss.) del manual desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo sostenible.		
18	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	<i>Establecer un proyecto de Reforestación en jurisdicción de Corpocesar (mínimo 1 Ha. Densidad de siembra 234 árboles Ha-Agroforesteria). Para tal fin se debe presentar a la coordinación de seguimiento ambiental dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución. El correspondiente plan que incluya la siembra de árboles de especies protectoras nativas para enriquecimiento de franjas protectoras de corrientes. En el área concesionada y/o en el área de influencia del proyecto. La siembra deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del plan por parte de la coordinación de seguimiento ambiental. El beneficiario de la licencia deberá realizar el cuidado y mantenimiento de estos árboles durante un término mínimo de 3 años contados a partir de su siembra.</i>	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	<b>NO.</b>
28	<b>OBLIGACION IMPUESTA:</b>	<i>Adelantar la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. La rehabilitación debe ser paralela a la explotación, es decir se deben recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable. Esta actividad debe comprender además la rehabilitación de las áreas intervenidas por la minería, mediante</i>	<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO:</b>	<b>NO</b>

**CONTINUACIÓN AUTO NO 0630 DE 28 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.184.080, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

4

		el establecimiento de especies vegetales autóctonas (Empradizarían y siembra de arbustos y árboles)		
--	--	---	--	--

- 1.5. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas a señor **JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ**; identificado con cedula de ciudadanía N° 77.184.080, correspondiente a los numerales **1,2,4,6,9,13,14,16,18 y 28 del Artículo segundo de la Resolución N° 0872 de 17 de agosto 2012.**, emanada de la dirección general de CORPOCESAR.

## 2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1° que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

0630

-CORPOCESAR-

DE 28 JUN 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0630 DE 28 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.184.080, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

- 2.6. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.
- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. Tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

**CONTINUACIÓN AUTO NO 0630 DE 28 JUN 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ; IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 77.184.080, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

6

- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ**; identificado con cedula de ciudadanía N° 77.184.080; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra del señor **JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ**; identificado con cedula de ciudadanía N° 77.184.080; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo al señor **JAISON VLADIMIR CAMACHO RODRIGUEZ**; identificado con cedula de ciudadanía N° 77.184.080 y/o su Representante Legal al E-mail: [canteraporvenir@gmail.com](mailto:canteraporvenir@gmail.com), dirección: CALLE 1 C # 19ª 2 – 43 Barrio Las Marías de Valledupar Cesar, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

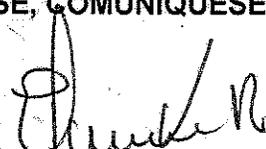
**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**ARTÍCULO QUINTO:** En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ**  
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	